



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente Nro.: 40.776/2021

(Juzg. N°64)

AUTOS: "RUIZ DIAZ, DAINA YAEL C/ LA PAZ Y PINO S.A. S/ DESPIDO"

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

I- La [sentencia de primera instancia](#) viabilizó las pretensiones salariales, indemnizatorias y sancionatorias deducidas en el escrito inicial.

A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpuso recurso de apelación la demandada [Paz y Pino SA](#), en los términos y con los alcances que explicita en su escrito de expresión de agravios; con réplica de la contraria. La demandada apela los honorarios regulados a los profesionales por considerarlos elevados. El perito contador apela los honorarios regulados en su favor por considerarlos reducidos.

II- La demandada Paz y Pino SA se agravia porque el sentenciante consideró justificado el despido indirecto dispuesto por la trabajadora. Apela la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, la procedencia del incremento previsto en el art. 2 de la ley 25323, así como la tasa de interés. Finalmente, objeta la imposición de las costas.

III- Razones de método me llevan a dar liminar tratamiento a la queja de la demandada en cuanto se agravia porque el sentenciante consideró que la decisión de Ruiz Díaz de considerarse despedida resultó injustificada.

Al respecto, surge que mediante TCL de fecha 22/06/21 (ver TCL obrante en [hoja 8](#)), la actora intimó a la empleadora -entre otras cosas- para que le abonara el salario adeudado, correspondiente al mes de mayo/2021; y la demandada negó tal extremo. Ante ello, la actora se consideró despedida mediante TCL del 05/07/21, ante la negativa patronal a abonarle los salarios reclamados (ver misiva obrante en [hoja 9](#) e informativa al [Correo](#)).

La recurrente insiste en señalar que de la prueba pericial contable y de la prueba informativa surge que se abonó y liquidó en tiempo y forma el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

haber del mes de mayo de 2021. Sin embargo, del informe pericial surge que en cuanto al salario correspondiente al mes de mayo/21 se informó que *“del relevamiento de la documentación respaldatoria que se tiene a disposición no surgen las constancias requeridas”*(ver [hoja 9](#)).

Como se vio, existía una considerable deuda salarial, y, sin embargo, la demandada La Paz y Pino SA, no se avino a cancelarla. Si bien la accionada señaló en el memorial recursivo que la accionante buscó excusas para no reintegrarse a trabajar luego de la pandemia y que era obligatoria la concurrencia al establecimiento debido a la vacunación Covid; lo cierto es que tales argumentos resultan a todas luces improcedentes. Digo ello, dado que, la recurrente soslaya los argumentos expuestos por el Sr. Juez de grado en cuanto sostuvo que si bien la ex empleadora intimó a la trabajadora a informar si había recibido vacuna Covid 19, ello es un requerimiento que podría haber efectuado con anterioridad desde el momento en que se encontraba vigente la normativa, sin necesidad de intimarla en respuesta a las misivas enviadas por Ruiz Díaz. Por otra parte, en nada justifica que no le hubiera abonado el salario correspondiente al mes de mayo/21.

En función de todo lo expuesto, intimada que fuera por la actora, la demandada no acreditó mediante la presentación de recibos suscriptos por la accionante, la cancelación del salario del mes de mayo/2021. Cabe señalar que el pago de salarios sólo puede ser acreditado mediante constancia bancaria o recibo suscripto por la acreedora -salvo reconocimiento expreso de ésta-, pues son los únicos medios que aseguran la efectiva recepción por el interesado de los importes respectivos (arg. arts. 124, 138 y subs. LCT).

En resumen, la actora reclamó a su ex empleadora, mediante el despacho del 22/06/21 que cesara en los incumplimientos referidos a la falta de pago de sus salarios, y la demandada negó tales inobservancias; por lo que no sólo se sustrajo injustificadamente a sus deberes esenciales (arts. 62, 63, 74 LCT) sino que, además, no tenía la más mínima intención de cesar en ese grave incumplimiento. Teniendo en consideración que la remuneración constituye un elemento esencial del contrato de trabajo y reviste carácter alimentario, la deuda salarial insatisfecha por la cual la trabajadora había intimado, sin recibir una respuesta que satisfaga su reclamo, constituye un incumplimiento de tal gravedad que encuadra dentro de la figura de injuria laboral y torna justificada la decisión extintiva en la que se colocara la actora en los términos dispuestos por los arts. 242 y 246 de la LCT con fecha 05/07/21, debiendo la demandada asumir las consecuencias de su obrar ilegítimo.

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde desestimar el agravio de la demandada y confirmar la sentencia en cuanto viabilizó las indemnizaciones derivadas del distracto (art. 232, 233 y 245 LCT), como así también en relación al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

incremento indemnizatorio reclamado con sustento en lo establecido en el art. 2 de la ley 25.323, por haber dado cumplimiento con la respectiva intimación (...).

IV- También cuestiona la demandada la procedencia de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT. Sostiene que la actora no dio cumplimiento con la intimación del Dto. 146/01 y que los certificados fueron siempre puestos a disposición de Ruíz Díaz.

Al respecto cabe señalar en primer lugar que la accionante, cumplió con los recaudos que establece el art. 3 del decreto 146/01 e intimó a su ex empleadora por la entrega, de los certificados de trabajo, una vez vencido el plazo de 30 días de operado el distracto (ver TCL obrante en [hoja 10](#) e informativa al [Correo](#)) y aquella no cumplió con la obligación de hacer que la norma legal aludida le imponía.

Por otra parte, si bien la demandada sostuvo haber puesto a disposición los certificados de trabajo, ningún recaudo adoptó a fin de hacer efectiva la entrega de dicha documentación y recién los acompañó en su responde. Insiste en afirmar que la multa deviene improcedente; sin embargo, bien pudo la demandada haberlos consignado y recién los acompañó al contestar la demanda (ver documental). Por ello, propongo desestimar este aspecto del recurso.

A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27742 (B.O. 8/7/2024) creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art 80 LCT antes citado), ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.

V- La recurrente cuestiona la tasa de interés que decidió aplicar el sentenciante.

Al respecto cabe señalar que, en función de lo resuelto recientemente en Acuerdo General de Cámara (Acta n.º 2783 del 13/3/2024) se ha recomendado que a los créditos laborales se les aplique el CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual -en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago- y se realice una única capitalización en los términos del art. 770, inciso b, CCyC a la fecha de notificación de la demanda (exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual).

Sin embargo, en el particular caso de autos, en atención a la dinámica de las distintas variables económicas en juego a lo largo del período comprendido en la condena de autos, de aplicar el criterio sostenido en la reciente reunión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

de Acuerdo General, se produciría un empeoramiento de la situación de la apelante, lo que por aplicación del principio de *non reformatio in peius* resultaría inadmisibile (Fallos: 311:2687; 312:1985 y sus citas; 315:127; 318:2047; 319:2933; 321:3672; 322:2835; 323:2787; 325:3318; 326:4237, entre otros). Por ello, propongo confirmar la tasa de interés dispuesta en la instancia anterior.

VI- Las costas de primera instancia que han sido apeladas por la parte demandada La Paz y Pino SA, propongo confirmarlas en cuanto han sido impuestas a su cargo, por resultar vencida en los aspectos principales de la controversia (conf. art. 68 CPCCN); criterio que propongo extender a las de Alzada.

VII- Finalmente, en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada, durante el trámite en primera instancia y a las pautas que emergen, de los arts. 38 LO, 1, 6, 7, 9, 19 y 39 y ccs. leyes 21839/24432, del dec. 16638/57 (actualmente contempladas en sentido análogo por los arts. 16 y ccs. de la ley 27423), considero que los honorarios correspondientes al perito contador lucen adecuados, por lo que propicio confirmarlos. A su vez, considero que los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada La Paz y Pino SA no lucen elevados, por lo que propicio confirmarlos.

VIII- Por otra parte, con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423), habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada La Paz y Pino SA, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30%, de lo que les corresponda, por lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia dictada en todo lo que decide; 2º) Confirmar los honorarios regulados a los profesionales por su actuación en la instancia anterior; 3º) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada La Paz y Pino SA; 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada La Paz y Pino SA, por los trabajos realizados en esta Alzada, en el treinta por ciento (30%), de lo que corresponde a cada una de ellas por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior;

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara



#35902661#421505577#20240806115836776



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

cas

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA ERICA
GARCÍA VIOR
Date: 2024.08.08 07:37:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE
ALEJANDRO SUBERA
Date: 2024.08.08 12:02:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN
SEBASTIAN REY
Date: 2024.08.08 17:25:55 ART



#35902661#421505577#20240806115836776